

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial emite sus constataciones en forma de un documento único que contiene tres informes separados con secciones comunes sobre las constataciones del Grupo Especial y secciones separadas sobre las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial correspondientes a cada parte reclamante. Las constataciones del Grupo Especial incorporan las conclusiones de sus resoluciones preliminares, que figuran en el anexo F de estos informes.

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS394)

1. Conclusiones

8.2 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁵³:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁴ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.3 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁵⁵:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁶ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁷ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁵³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁵⁴ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁵⁵ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁵⁶ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁵⁷ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.4 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁵⁸:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁵⁹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁶⁰ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que la administración por China de su contingente de exportación de coque mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que la administración por China de su régimen de licitación de contingentes de exportación para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial constata que el requisito de que los exportadores solicitantes paguen un precio de adjudicación de la licitación por el derecho a exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 1 a) del

¹⁵⁵⁸ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁵⁹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁶⁰ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

artículo VIII del GATT de 1994 o con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

8.5 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁶¹:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación, porque está fuera del mandato del Grupo Especial;
- d) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.6 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁶²:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁶¹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.7 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.8 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.

B. RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (DS395)

1. Conclusiones

8.9 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁶³:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁴ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.10 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁶⁵:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁶ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁷ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁶³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁴ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁶⁵ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁶ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁶⁷ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.11 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁶⁸:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁶⁹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos impuesta por China al coque no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁷⁰ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- d) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos impuesta por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;

¹⁵⁶⁸ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁷⁰ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

- e) el Grupo Especial constata que la asignación por China de los contingentes de exportación asignados directamente utilizando el criterio de la capacidad de explotación en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁷¹ es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- f) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente el volumen total de un contingente de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación y, por consiguiente, actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- g) el Grupo Especial no formula constataciones de que China no publicó rápidamente el volumen total del contingente de exportación de coque, actuando en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial.

8.12 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁷²:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X relativas a las licencias de exportación no están incluidas en el mandato del Grupo Especial;
- d) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

¹⁵⁷¹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.2 *supra*.

¹⁵⁷² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

8.13 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁷³:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.14 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.15 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.

¹⁵⁷³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

C. RECLAMACIÓN DE MÉXICO (DS398)

1. Conclusiones

8.16 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁷⁴:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁵ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con las normas de la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.17 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁷⁶:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁷ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁸ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁷⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁷⁵ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁷⁶ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁷⁷ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁷⁸ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.18 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁷⁹:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁸⁰ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁸¹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que la administración por China de su contingente de exportación de coque mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que la administración por China de su régimen de licitación de contingentes de exportación para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial constata que el requisito de que los exportadores solicitantes paguen un precio de adjudicación de la licitación por el derecho a exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 1 a) del

¹⁵⁷⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁸⁰ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁸¹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

8.19 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁸²:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 únicamente por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* o el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* de China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de México relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación;
- d) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.20 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁸³:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es

¹⁵⁸² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁸³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque la cuestión está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.21 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para México del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.22 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.
